

REF: PERTENENCIA N° 2018 00181 00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Septiembre veintidós (22) de Dos Mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Despacho accede a la petición del demandado, en consecuencia, se RECONOCE personería a la Doctora MARTHA YANETH TORRES RODRIGUEZ identificada con C.C. N° 51.684.731 y con T.P. N° 69.427 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada señor JORGE OMAR GUERRERO NOVOA, en los términos y para los fines del poder conferido, dentro del presente proceso, visto a folio 185 a 186 del encuadernado.

Por lo anterior, se entienden revocados los poderes que anteceden conforme lo preceptuado por el inciso 1° del Artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, téngase en cuenta y glórese a los autos el memorial allegado a este Despacho, el cual descansa a folios 187 a 190 del encuadernado, suscrito por la parte actora, junto con el extremo pasivo.

Por tanto, se ha de acceder a la petición incoada por las partes, en consecuencia, SUSPÉNDASE el presente proceso en los términos establecidos en el escrito presentado, hasta el día diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintitrés (2.023).

Lo anterior, de conformidad al cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 161 numeral 2° del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2021 00577 00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Septiembre Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra en el expediente escrito y documentales aportados por la parte actora (folios 59 a 62), los mismos glósense a los autos, ahora bien, téngase en cuenta lo indicado por la parte actora respecto de realizar la notificación del artículo 292 del Código General del Proceso a la misma dirección (folio 59), téngase por surtida la notificación a la parte demandada, que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, de otra parte, de la manifestación escrita que hace la parte actora vista a folio 62, donde peticiona impulso procesal – seguir adelante la ejecución, es de indicarle que no obra constancia respecto de la notificación del artículo 292 del Código General del Proceso, una vez surtida la misma, se procederá de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Septiembre veintidós (22) de Dos Mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Despacho accede a la petición de la parte actora, en consecuencia, se RECONOCE personería a la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con C.C. N° 52.008.552 y con T.P. N° 101.541 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la CESIONARIA REINTEGRA S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido, dentro del presente proceso, visto a folio 106 a 109 del cuaderno principal.

Ahora bien, observa el Despacho que, obran a folios 87 a 90, documental aportada por la apoderada de la parte actora, indicando que surtió la notificación personal de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, manifestando la actora que la certificación de notificación electrónica fue efectiva, Lo anterior cumple y reúne el requisito prestablecido en el inciso segundo de la normatividad descrita anteriormente, asimismo a folio 89 y 90, descansa copia de la notificación personal enviada a la parte demandada al correo electrónico [omargon305717@gmail.com](mailto:omargon305717@gmail.com), con la respectiva certificación que la misma fue enviada y acusada su recibido (folio 88), junto a los anexos aportados.

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a la dirección electrónica aportada para notificar al demandado OMAR ENRIQUE GONZALEZ GOMEZ ([omargon305717@gmail.com](mailto:omargon305717@gmail.com)), la notificación personal en compañía de la respectiva copia de la demanda, anexos y del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020 para la fecha y transcurridos los términos señalados en la norma citada sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerlo por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha siete (07) de febrero del Dos Mil diecinueve (2.019), quien dentro del término concedido no allegó prueba alguna del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, ni se observa escrito proponiendo medio de defensa o excepción alguna.


De otra parte, obra en el expediente escrito aportado por la parte actora con solicitud de emplazamiento a la parte demandada señora Nohora Jackeline Martinez Garavito, en consideración de la documental adjunta, como prueba del envío del citatorio que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y una vez verificada la certificación cotejada de la empresa de correos PRONTO ENVIOS, la mismo arrojo como resultado "DIRECCION NO EXISTE", prueba que obra a folio 92.

Como quiera que se reúnen los presupuestos del Numeral 4° del Art. 291 del C.G. del P., ordenase emplazar a la demandada; Nohora Jackeline Martinez Garavito, conforme a los artículos 293 y 108 del C.G. del P., a efectos que se notifique del mandamiento de pago de la demanda.

Para lo anterior téngase en cuenta el escrito aportado por la parte actora visto a folio 99 y 104, donde reposa solicitud de emplazamiento a la aquí demandada y por Secretaria, procédase a realizar la inclusión al Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo establecido en el inciso 5° y s.s. del mentado artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2.022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté- Cundinamarca, Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se encuentra al Despacho la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA DE VEHICULO AUTOMOTOR, incoada a través de apoderada por el señor LUIS FERNANDO GUZMAN ARANDA identificado con C.C. N° 79.104.036 expedida en Engativá y en contra de CARMEN SANDOVAL DE MORALES y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, una vez revisada la misma, ya que fue presentada en debida forma y por reunir los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General de Proceso, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA DE VEHICULO AUTOMOTOR, incoada a través de apoderada por el señor LUIS FERNANDO GUZMAN ARANDA identificado con C.C. N° 79.104.036 expedida en Engativá y en contra de CARMEN SANDOVAL DE MORALES quien se identifica con C.C. N° 20.025.444 y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a la presente demanda el tramite contenido en el artículo 375 del Código General de Proceso, en concordancia con los artículos 368 y s.s. de la misma obra por tratarse de un proceso verbal.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a los demandados, por el termino de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General de Proceso.

**CUARTO: EMPLAZAR A CARMEN SANDOVAL DE MORALES quien se identifica con C.C. N° 20.025.444 y LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el respectivo bien mueble, de conformidad con lo señalado en el artículo 293, 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2.022, el cual reza que no será necesario la publicación en medio escrito.

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de servicio particular de placas FBF 465, marca DODGE, línea ALPINE, color AZUL, modelo 1979, de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cundinamarca Sede Operativa Sibaté, tal como lo prevé le numeral 6 del artículo 375 del C.G. del P., para tal efecto, oficiase por Secretaria.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERIA** a la DRA. GLORIA INELDA BARRERA MARTINEZ identificada con C.C. N° 52.558.068 expedida en Bogotá D.C., y T.P. N° 242.362 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**REF: EJECUTIVO ALIMENTOS N° 2019 00226 00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté- Cundinamarca, Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, anexasen y glótese a los autos el escrito y documentales que anteceden a esta providencia visto a folios 102 a 103 y 105 a 106, con información de la terminación del contrato laboral del demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Septiembre veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El Dr. ROBINSON BAYONA TARAZONA con T.P. N° 183.638 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de DIEGO ERNESTO ESCOBAR GONZALEZ, quien se identifica con C.C. N° 1.024.510.500, promovió proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de JONATHAN VASQUEZ CORREA, identificado con C.C. N° 1.072.191.315, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, título valor girado y aceptado por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día dieciocho (18) de agosto del Dos Mil veintiuno (2.021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de DIEGO ERNESTO ESCOBAR GONZALEZ, y en contra de JONATHAN VASQUEZ CORREA, ordenando el pago de unas sumas de dinero, como también, se ordenó notificar en legal forma, dicho mandamiento de pago a la parte demandada.

Ahora bien, como se desprende de las documentales allegadas (folios 9 a 24), que habiéndose enviado a la dirección indicada en la demanda el Citatorio personal y Notificación por aviso a la parte demandada, quien en primera ocasión fue recibido por la señora Mercis Correa M., quien se identificó con C.C. N° 50.896.590 y en segunda ocasión se rehusaron a recibir, el aludido citatorio y notificación por aviso como reposa en la evidencia cotejada y allegada vista a folios 10 a 11 y 13 a 14, en compañía del auto de fecha dieciocho (18) de agosto del Dos Mil veintiuno (2.021), por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 C. G. del P., y transcurridos los términos señalados en las normas citadas sin que se hubiese hecho tales actos por la parte demandada, es del caso tenerla por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de agosto del Dos Mil veintiuno (2.021), quien dentro del término concedido no aportó prueba del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, ni se avizora que haya propuesto medio de defensa o excepción alguna.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrido el término legal que la Ley concede a la parte demandada para que esta cancele las sumas de dinero ordenadas o presente excepción que considere acorde, este Despacho Judicial indica que no obra prueba alguna en el plenario sobre lo antes descrito, motivo por el cual y en consideración a que se encuentra notificada la parte demandada en legal forma, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y continuar con los trámites pertinentes según lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO.** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de (\$1.000.000,00) Pesos Mda. Cte.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Septiembre Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra en el expediente escrito y documentales aportados por la parte actora (folios 122 a 125), los mismos glósense a los autos, ahora bien, téngase en cuenta lo indicado por la parte actora respecto de realizar la notificación de conformidad con la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico allí descrito (folio 122), téngase por surtida la notificación a la parte demandada, que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, de otra parte, de la manifestación escrita que hace la parte actora vista a folio 127, donde peticiona solicitud sentencia, es de indicarle que una vez obre constancia respecto de la notificación de conformidad con la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico de la demandada y descrito por usted en memorial allegado, se procederá de conformidad.

En cuanto al cumplimiento de la inscripción de demanda ordenado a momento de libara mandamiento de pago, la misma téngase por surtida, de conformidad al certificado de Registro de Instrumentos Públicos, visto a folios 128 a 131.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Septiembre veintidós (22) de Dos Mil Veintidós  
(2.022)

RECONÓCESE personería al Dr. HUGO ORLANDO RAMOS CHAMORRO con T.P. N° 172.322 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la sociedad COMERCIALIZADORA FIJACIÓN EXTERNA S.A.S., registrada con matrícula mercantil N° 106107-3 y NIT N° 900084476-7, representada legalmente por LENNIN EDMUNDO HIDALGO BASANTE, identificado con C.C. N° 87.573.918, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a favor de la sociedad COMERCIALIZADORA FIJACIÓN EXTERNA S.A.S., registrada con matrícula mercantil N° 106107-3 y NIT N° 900084476-7, representada legalmente por LENNIN EDMUNDO HIDALGO BASANTE, identificado con C.C. N° 87.573.918, y en contra de la sociedad INVERSIONES LUCEDMARB S.A. identificado con NIT N° 900110940-5, representada legalmente por LUIS MARTIN GRANADA CAMACHO, identificado con C.C. N° 79.350.543, por las siguientes sumas de dinero:

**1.** Obligación contenida en la Factura CFEE 9184 expedida el día 14 de abril de 2021, relacionada en el libelo genitor.

**A.** Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$3.902.449), correspondiente al capital vencido contenido la factura de venta CFEE 9184, con vencimiento el día 14 de abril de 2021.

**B.** Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 15 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

**2.** Obligación contenida en la Factura CFEE 9185 expedida el día 14 de abril de 2021, relacionada en el libelo genitor.

**A.** Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/C (\$3.421.570), correspondiente al capital vencido contenido la factura de venta CFEE 9185, con vencimiento el día 14 de abril de 2021.

**B.** Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 15 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.



**3.** Obligación contenida en la Factura CFEE 9187 expedida el día 14 de abril de 2021, relacionada en el libelo genitor.

**A.** Por la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/C (\$2.086.845), correspondiente al capital vencido contenido la factura de venta CFEE 9187, con vencimiento el día 14 de abril de 2021.

**B.** Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 15 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

**4.** Obligación contenida en la Factura CFEE 9188 expedida el día 14 de abril de 2021, relacionada en el libelo genitor.

**A.** Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL VEINTINUEVE PESOS M/C (\$3.337.029), correspondiente al capital vencido contenido la factura de venta CFEE 9188, con vencimiento el día 14 de abril de 2021.

**B.** Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 15 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

**5.** Obligación contenida en la Factura CFEE 9189 expedida el día 14 de abril de 2021, relacionada en el libelo genitor.

**A.** Por la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/C (\$2.086.845), correspondiente al capital vencido contenido la factura de venta CFEE 9189, con vencimiento el día 14 de abril de 2021.

**B.** Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 15 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

**6.** Obligación contenida en la Factura CFEE 9277 expedida el día 16 de abril de 2021, relacionada en el libelo genitor.

**A.** Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/C (\$84.376), correspondiente al capital vencido contenido la factura de venta CFEE 9277, con vencimiento el día 16 de abril de 2021.

**B.** Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 17 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

**7.** Obligación contenida en la Factura CFEE 9503 expedida el día 22 de abril de 2021, relacionada en el libelo genitor.



**A.** Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIEZ MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/C (\$1.810.125), correspondiente al capital vencido contenido la factura de venta CFEE 9503, con vencimiento el día 22 de abril de 2021.

**B.** Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 23 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

**Segundo.** Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Septiembre veintidós (22) de Dos Mil Veintidós  
(2.022)

RECONÓCESE personería a la Dra. ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO con T.P. N° 234.110 del C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., entidad financiera, identificada con el NIT N° 860034313-7, representada legalmente para este asunto por el Dr. WILLIAM JIMÉNEZ GIL, quien se identifica con C.C. N° 19.478.654, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por estar ajustada a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, como lo son la primera copia de la escritura pública N° 10190 del 05 de noviembre de 2010, otorgada por la Notaría treinta y ocho del Circulo de Bogotá D.C., y pagare N° **05700466600001015**, suscrita por la parte demandada, y cumplir con los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 del C.G. del P., este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de Menor Cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., entidad financiera, identificada con el NIT N° 860034313-7, representada legalmente para este asunto por el Dr. WILLIAM JIMÉNEZ GIL, quien se identifica con C.C. N° 19.478.654, y en contra de LUIS ANGEL RAMIREZ BARON identificado con C.C. N° 80.056.498, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el pagare N° **05700466600001015**, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día 09 de junio de 2021.
  - a) Por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare descrito, por el valor de 280830,7753 Unidades de Valor Real (UVR), equivalente a la suma de ochenta y seis millones quinientos veintiséis mil setecientos catorce pesos (**\$86.526.714,00**) m/cte.
  - b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa del 11,70%, anual efectivo, dentro de los límites fijados por la resolución externa No 08 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República y con plena observancia de lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-955 de 2000, calculados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que su pago se efectúe en totalidad.
  - c) Por la cantidad de 9723,5069 Unidades de Valor Real UVR, equivalente a la suma de dos millones ochocientos setenta mil ochocientos setenta y siete pesos con seis centavos (**\$2.870.877.06**) m/cte, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas de la presente obligación.



- d) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa del 11,70%, anual efectivo, sin que sobrepasé el máximo legal permitido, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, es decir, desde cada uno de los vencimientos hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- e) Por la suma de dos millones cuatrocientos noventa y siete mil novecientos cuarenta y nueve pesos con treinta y cuatro centavos (**\$2.497.949,34**) m/cte, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

**SEGUNDO.** Decrétese el embargo del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 051- 75913** de la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

Líbrese oficio comunicando dicha medida a la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

**TERCERO.** Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y/o que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Septiembre veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2.022)

RECONÓCESE personería a la Dra. NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO con T.P. N° 199.236 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT 800037800-8, sociedad de economía mixta del orden nacional, representada jurídicamente para este asunto por su apoderado general el Dr. Edgar Andres Solano Suarez, identificado con C.C. N° 1.014.191.502, y representada legalmente por Luis Fernando Perdomo Perea quien se identifica con C.C. N° 94.381.719, en los términos y para los fines del poder conferido por el Dr. Solano Suarez.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero.** Librar Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT 800037800-8, sociedad de economía mixta del orden nacional, representada legalmente para este asunto por Luis Fernando Perdomo Perea quien se identifica con C.C. N° 94.381.719 y en contra de OSCAR SALCEDO PEREZ identificado con la C.C. 79.430.056, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el pagare N° 31666100003851, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2.019).

**A.-** Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto, del título valor girado y aceptado por la parte demandada el día veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2.019).

**B.-** Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$351.299.00) MDA. CTE. correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior, liquidados a la tasa variable del 3.05% puntos efectivo anual, desde el día siete (07) de abril de dos mil veinte (2.020), hasta el día catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

**C.-** Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal A.-, liquidados a la tasa máxima legal permitida mes a mes, desde el día quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022) y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido por la superintendencia Financiera.



2. Obligación contenida en el pagare N° 031666100002317, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2.017).

**A.-** Por la suma de OCHO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$8.051.675.00) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto, del título valor girado y aceptado por la parte demandada el día dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2.017).

**B.-** Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$1.438.018.00) MDA. CTE. correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior, liquidados a la tasa variable del DTF+7 puntos efectivo anual, desde el día quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021), hasta el día catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

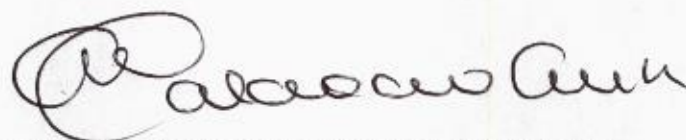
**C.-** Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal A.- del ítem 2., liquidados a la tasa máxima legal permitida mes a mes, desde el día quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022) y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido por la superintendencia Financiera.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

**Segundo.** Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y/o que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ